

IMPUESTO A LA RENTA RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS

¿ACIERTO O DESACIERTO?

Vanessa Bonín Campos, Cpa.
Instituto Superior Universitario
de Formación Profesional,
Administrativa y Comercial
edith.bonin@formacion.edu.ec

Eduardo Vélez Miranda, Ing.
Instituto Superior Universitario
de Formación Profesional,
Administrativa y Comercial
eduardo.velez@formacion.edu.ec

Juan Tapia Andino, Msc.
Instituto Superior Universitario
de Formación Profesional,
Administrativa y Comercial
juan.tapia@formacion.edu.ec

Palabras claves: impuesto a la renta, microempresas, régimen impositivo

Recibido: 24/02/2021

Keywords: income tax, microenterprises, tax regime

Aceptado: 28/05/2021

Resumen

El 1 de enero de 2020 entró en vigencia un nuevo régimen impositivo para microempresas, el cual prevé un impuesto del 2% del total de los ingresos obtenidos anualmente; esto representa un cambio importante en la forma de cálculo del impuesto a la renta para este sector económico, es decir, microempresas y personas naturales que cumplan la condición de microempresa. Efectivamente, el SRI pasó de cobrar a los microempresarios un impuesto sobre la renta obtenida a cobrar una tasa exclusivamente sobre los ingresos facturados. Esto quiere decir que la nueva base imponible gravará los ingresos totales que obtiene un microempresario, en lugar de gravar la utilidad o renta que éste obtiene de su actividad productiva. Este nuevo sistema de cálculo tiene efectos completamente distintos en los agentes económicos involucrados, esto es, el sujeto activo (estado) y el sujeto pasivo (contribuyente).

Abstract

On January 1, 2020, a new tax regime for micro-enterprises came into force, which provides for a tax of 2% of the total income obtained annually; This represents an important change in the way in which income tax is calculated for this economic sector (microenterprises and individuals that meet the condition of microenterprises). Indeed, the SRI went from charging microentrepreneurs a tax on the income obtained to charging a tax exclusively on invoiced income. This means that the new tax base will tax the total income obtained by a microentrepreneur, instead of taxing the profit or income that he obtains from his productive activity. This new calculation system has completely different effects on the economic agents involved, that is, the active subject (state) and the taxpayer (taxpayer).

Introducción

Mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000012 se resuelve establecer las normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 1240, publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 395 de 22 de febrero de 2021. Éste contiene las normas respecto al diferimiento de la declaración y pago del impuesto a la renta de los contribuyentes sujetos al régimen de microempresa.

Serán beneficiarios a este régimen, aquellos que:

1. Al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y formen parte del Régimen Impositivo para Microempresas respecto a los ejercicios fiscales 2020 y/o 2021
2. Que en el ejercicio fiscal 2020 no hayan generado utilidad (calculada antes de determinar el impuesto a la renta), sin considerar ingresos y gastos atribuibles a actividades económicas ajenas al referido régimen de microempresa.

Para acreditar el cumplimiento de estas condiciones, todos los contribuyentes deberán presentar la declaración anual de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020, identificando los valores de ingresos proveniente de las actividades de microempresa y sus costos y gastos atribuibles, en los plazos previstos para el régimen general (marzo para personas naturales y abril para sociedades).

El Régimen Impositivo para Microempresas, es un régimen obligatorio, aplicable a los impuestos a la renta, valor agregado y a los consumos especiales para microempresas, incluidos emprendedores que cumplan con la condición de microempresas según lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y el Reglamento correspondiente, siempre que no se encuentren dentro de las limitaciones previstas en la norma.

Para la categorización de microempresas se considerará a aquellos contribuyentes con ingresos de hasta USD 300.000 y que cuenten con hasta 9 trabajadores a la fecha de publicación del catastro. Para dicha categorización, prevalecerá el monto de ingresos sobre la condición de número de trabajadores.

El régimen impositivo para microempresas (RIM) no aplica en las personas naturales que ofrecen servicios profesionales, aunque estén en el catastro del Servicio de Rentas Internas (SRI). En cambio, sí rige para las firmas dedicadas a la prestación de servicios.

El primer grupo se acogerá al régimen general, en el cual sí pueden deducir los gastos de su actividad y donde las tarifas del impuesto a la renta son del 8% en servicios no relacionados

con el título profesional del prestador, y del 10% cuando son honorarios o comisiones profesionales.

Cuando se trata de empresas de servicios que están catalogadas como micro, porque tienen ingresos inferiores a USD 300 000 al año y hasta nueve trabajadores, la declaración del impuesto a la renta será, conforme lo establece el RIM, del 2% de los ingresos brutos sin considerar los gastos.

Desarrollo

Se debe tener clara la diferencia entre lo que es el Impuesto a la Renta y el Impuesto sobre los Ingresos, para eso hacemos la siguiente definición:

El impuesto a la renta es un impuesto que grava como su nombre lo indica a la renta, es decir la diferencia entre ingresos, costos y gastos, grava un porcentaje de la ganancia obtenida por el contribuyente en un determinado periodo económico. Si el sujeto pasivo no obtiene ganancia no se causa este impuesto. Este es el impuesto de mayor aplicación a nivel mundial por sus características de equidad y progresividad.

Por otro lado, el impuesto a los ingresos grava todos los ingresos obtenidos por un agente económico en un periodo determinado sea este un año, un mes, etc., sin tomar en cuenta los gastos o costos incurridos ni el volumen de su ganancia o rentabilidad. Es un impuesto de control relativamente sencillo, sin embargo, de poca aplicación a nivel mundial puesto que su simpleza de ejecución y control contrasta grandemente con su falta de equidad y proporcionalidad. Este impuesto grava ciertos ingresos de actividades altamente rentables (servicios, tecnología, minería, petróleo, etc.) de la misma manera que actividades con rentabilidades relativamente bajas (supermercados, tiendas, ferreterías, etc.).

Al no considerar los costos y gastos grava en pocas ocasiones a negocios que generan pérdidas. En efecto, en el análisis efectuado observamos que el incremento recaudatorio en nuestro país estará fundamentalmente sostenido en el 70% por microempresarios que, pese a no generar utilidades, deberán pagar este impuesto, este impacto desfavorable se torna más dramático si consideramos los efectos de la pandemia por el Covid 19, que significan menor liquidez, menores ventas y escasas o nulas ganancias al menos durante los próximos 2 años.

Este régimen permite a los microempresarios cumplir sus obligaciones tributarias de forma ágil y simplificada, pues su estructura se basa en tres ejes:

- **Reducir significativamente el número de deberes formales** pasando de 36 obligaciones generales anuales (en algunos casos 48) a 8 obligaciones anuales, dependiendo del caso.
- **Apoyar a la liquidez del microempresario** siendo uno de los principales retos del emprendedor y en este caso del microempresario. La flexibilidad de presentar sus obligaciones tributarias de forma semestral le otorga al contribuyente varios meses de apoyo en relación con la liquidez, considerando que el desembolso de las obligaciones tributarias no las efectuará mensualmente sino de manera semestral.
- **Agilizar y simplificar el cumplimiento de sus obligaciones**, con la finalidad de que su contribución impositiva sea rápida y sin complicaciones, ya que este régimen cuenta con una tarifa específica sobre sus ingresos, le proporciona al empresario control sobre su utilidad y evita toda la carga operativa que representaría sujetarse al régimen general lo correspondiente al cálculo del Impuesto a la Renta.

No podrán acogerse al Régimen Impositivo para Microempresas:

- Aquellos contribuyentes que se encuentren sujetos a regímenes impositivos simplificados u otro tipo de régimen tributario similar (incluye el Régimen Simplificado de las Organizaciones Integrantes de la Economía Popular y Solidaria).
- Los organismos internacionales, organismos multilaterales, agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales, las instituciones del Estado y las empresas públicas.
- Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia Bancos y Seguros, y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
- Aquellos que desarrollan exclusivamente las actividades previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Aquellos que desarrollan exclusivamente actividades de ocupación liberal, así como las personas naturales cuya actividad económica sea la prestación de servicios profesionales, notarios y registradores.
- Aquellos que desarrollen actividades de prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, así como los servicios de transporte terrestre comercial, conforme

lo definido en el Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

- Los contribuyentes que obtengan exclusivamente ingresos bajo relación de dependencia.
- Los contribuyentes que obtengan exclusivamente ingresos sujetos al Impuesto a la Renta único.
- Aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital, incluidas las sociedades tenedoras de acciones.
- Actividades de exploración, explotación y/o transporte de recursos naturales no renovables.
- Los ingresos de transporte internacional incluyen los obtenidos por transporte de pasajeros, carga, empresas aéreo expreso, Courier o correos paralelos constituidas al amparo de leyes extranjeras y que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes.
- Comercializadoras de combustibles, corresponde a las comercializadoras y distribuidoras de derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo, gas natural y biocombustibles que cuenten con los permisos correspondientes.

Cuando los contribuyentes soliciten la inclusión al Régimen Impositivo para Microempresas o consideren que no procede la inclusión o exclusión de este, podrán presentar su petición justificando objetivamente sus motivos.

El SRI resolverá aceptando o negando la petición formulada conforme el proceso determinado en el Código Tributario.

De resolverse que el contribuyente no cumple las condiciones para encontrarse en el Régimen Impositivo para Microempresas, pero este hubiere iniciado la sujeción al régimen, deberá presentar de forma acumulada, al mes siguiente de la notificación de la resolución, las declaraciones de IVA, ICE y retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, según corresponda, en las que consolidará la información de los períodos en los que se encontraba en dicho régimen.

Las disposiciones para el pago del impuesto a la renta para microempresas:

- Tarifa: 2% sobre los ingresos provenientes de la actividad empresarial sujeta al régimen. Los ingresos por fuentes distintas a la actividad empresarial se sujetan al régimen general del IR.
- Al Régimen Impositivo para Microempresas le son aplicables los beneficios tributarios relacionados con los ingresos previstos en la normativa legal vigente.
- Para el pago y liquidación semestral del IR, se procederá de la siguiente manera:
 - (+) 2% de las ventas netas de la actividad empresarial
 - (-) Retenciones en la fuente que le hubieren efectuado sobre tales ventas.
 - (=) Valor a pagar de forma semestral.
- Los contribuyentes incorporados a este régimen son sujetos de retención en la fuente del IR en el porcentaje del 1.75%.
- Deben presentar declaraciones semestrales de IR, IVA, ICE y retenciones. Exclusivamente para el año 2020 se declarará en enero del 2021 los 2 semestres del año 2020.

Conclusión

Reemplazar el impuesto a la renta por un impuesto a los ingresos constituye una simpleza técnica que claramente denota un afán recaudatorio, que no toma en cuenta principios constitucionales básicos como la generalidad, progresividad, eficiencia y fundamentalmente la equidad tributaria.

La mejora en el control del impuesto a la renta a través de herramienta técnicas basadas en inteligencia artificial y análisis predictivo genera importantes incrementos en la recaudación, simplificando los controles. No es lo mismo la simpleza de crear nuevos impuestos, que simplificar los procedimientos existentes a través del uso de tecnología. Los dos mejoran la recaudación, pero sólo uno es equitativo.

También debe considerarse que, por efectos de la pandemia, en el ejercicio fiscal 2020 y siguientes, se evidenciará una disminución de las ventas y en general de las utilidades de las empresas, por lo tanto, es muy probable que la mayoría de las microempresas no genere rentabilidad y, por tanto, no disponga de la liquidez necesaria para el pago de este impuesto sobre las ventas, que no reconoce su capacidad contributiva.

Consideramos que el Impuesto a la Renta previsto para el régimen de microempresas no cumple con los principios tributarios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad, equidad y transparencia, previstos en el art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador.

Lo que en un inicio buscaba la simplificación, terminó convirtiéndose en una herramienta de recaudación que está poniendo en riesgo la supervivencia de estos emprendimientos, ya que ni la creación del Régimen Impositivo para Microempresas ni las obligaciones que conlleva fueron comunicadas con claridad a los contribuyentes a los que afecta.

Para efectuar el cobro del impuesto el SRI creó un catastro de microempresas en el que incluyó, sin debida notificación previa, a más de 1 millón de pequeños negocios.

En el catastro existen inclusive personas naturales. Quienes no lograron solicitar hasta 20 días después de la publicación del catastro su exclusión del régimen, deben esperar hasta la próxima actualización que se realiza en septiembre de 2021. Es decir, quedaron atrapados por un año, pagar el 2% de las ventas puede ser una ayuda para el microempresario en épocas de alta actividad económica, pero no lo es en tiempos de recesión, pues aseguró que muy pocas empresas lograron utilidades en el 2020 a pesar de que lograron vender algo.

Un impuesto sobre las ventas implica tributar sobre dinero que no se ha generado. No se contempló este escenario en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria.

Bibliografía

Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria. (2019).

DIARIO EL UNIVERSO. (23 de Enero de 2021). Cámaras de Comercio proponen corregir cobro del 2% para microempresarios que inició en 2021.

FINDER, L. (2019). *LEXIS FINDER*. Obtenido de https://www.ces.gob.ec/lotaip/Anexos%20Generales/a2/Reformas_febrero_2020/LEY%20DE%20REGIMEN%20TRIBUTARIO%20INTERNO.pdf

Reglamento a la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria. (2020).

SRI. (2019). Obtenido de Servicio de Rentas Internas: <https://www.sri.gob.ec/de/ley-organica-de-simplificacion-y-progresividad-tributaria>